

**3897**

**12/06/2025**

## *Resolución Directoral Ugel – S. N° 003524 - 2025*

Sullana, **17 JUN 2025**

Visto, INFORME N° 1211-2025/GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-S-AADM-PERS.; en cumplimiento de la SENTENCIA - RESOLUCIÓN N° TRES, de fecha 23/03/2022; SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCION N° SEIS de fecha 19/09/2022; y demás documentos adjuntos con un total de sesenta y cinco (65) folios útiles;

### **CONSIDERANDO**

Que, mediante SENTENCIA - RESOLUCIÓN N° TRES, de fecha 23/03/2022, contenida en el Expediente Judicial N°: 00055-2022-0-3101-JR-LA-01, expedido por el JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA, resuelve: 1. DECLARO FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don MERCEDES FRANCISCO LOZANO MORAN en vía del proceso especial contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SULLANA y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA con conocimiento de la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; sobre ACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, en consecuencia. 2. NULA la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°06855 fechada 01 de julio de 2020 que declara infundado recurso de apelación contra Oficio No.6305-2019/G.R.PIURA-UGEL.SULLANA AADM/PERS fechado 25 de noviembre de 2019 que declara improcedente pretensión de reajuste de bonificación personal equivalente al 2% por cada año efectivamente laborado. 3. ORDENO que la demandada CUMPLA con expedir nuevo acto administrativo Reconociendo la remuneración personal que el actor percibe, en base al 2% por cada año efectivamente laborado de manera retroactiva al 01 de setiembre del 2001, siempre y cuando no esté inmersa en la Ley N°29944. Así como el reintegro de los montos devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. Asimismo, con SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCION N° SEIS de fecha 19/09/2022, expedida por la SALA LABORAL TRANSITORIA DE SULLANA, CONFIRMARON la sentencia recaída en la Resolución Judicial N° TRES de fecha 23/03/2022, precisándose que la fecha de pago de los reintegros de la bonificación solicitada es desde el uno de setiembre del dos mil uno, fecha en que entra en vigencia el Decreto de Urgencia 105-2001, hasta el diecisiete de noviembre del dos mil cuatro, fecha en la que se produce la Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria y se establecen nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530;

Que, mediante Proveído N° 413 de fecha 01/04/2025, la Unidad de Asesoría Jurídica de la UGEL Sullana, invoca cumplir con el mandato judicial sobre el 2% de la bonificación personal, a favor de LOZANO MORAN MERCEDES FRANCISCO, contenido en el Expediente Judicial N°: 00055-2022-0-3101-JR-LA-01; adjunta el DECRETO - RESOLUCION N° NUEVE de fecha 22/03/2025, emitido por el SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DE SULLANA, que dispone CUMPLA la demandada en el plazo de QUINCE DIAS HABLES con lo ejecutoriado por la Sala Laboral Transitoria de Sullana;

Que, mediante INFORME N° 160-2025-GOB.REG.P-DREP-UGEL-SULLANA -D.ADM/REM., de fecha 19/05/2025, expedido por el jefe del Área de Remuneraciones, remite expediente de liquidación de devengados e intereses legales de la bonificación personal del administrado LOZANO MORAN MERCEDES FRANCISCO, total de devengados S/. 3,369.76, total de intereses S/. 1,466.12, total de deuda S/. 4,835.88 (Cuatro mil ochocientos treinta y cinco con 88/100 soles);

Que, dado el carácter vinculante de las decisiones judiciales, tal como se establece en el artículo 4° del DS. N° 010-93-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones



**“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”;

Que, el pago de obligaciones dinerarias en las Entidades Públicas, debe realizarse en concordancia con el “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTAL”, tal como lo dispone el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 29 de enero de 2004 (Cf., Sentencia recaída en los Expedientes N.º 015-2001-AI-TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC), en los cuales se ha establecido que, “Uno de los condicionamientos a los que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, se relaciona con las exigencias que se derivan de la observancia del principio de legalidad presupuestaria del gasto público” (Fundamento 38), “Principio, que se deriva del Artículo 77º de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestaria correspondiente” (Fundamento 39); así como a lo dispuesto en la Ley N.º 31953 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año 2024, numeral 4.2 del artículo 4º Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, en el Artículo N.º 1 del Decreto de Urgencia N.º 055-2001 (Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 12 de mayo de 2001), precisa que, “Los recursos públicos no pueden ser destinados a fines distintos de los que establece la Ley, incluyendo aquellos depositados en las cuentas del Sistema Financiero Nacional, bajo responsabilidad”; asimismo, el Art. 47º del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.º 25584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), concordante con el Art. 73º del Decreto Legislativo N.º 1440 (DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO), señala que: “73.1 El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades; en tal sentido, siendo que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático son realizadas por el Pliego, aprobadas mediante resolución del propio Titular del Pliego, de conformidad indicado en el Art. 46º Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Institucional del Decreto Legislativo N.º 1440 - SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO, siendo que el caso de análisis en su numeral 46.2 del artículo 46, “Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los créditos suplementarios que se aprueben en el marco del párrafo 50.4 del artículo 50 y del artículo 70 se aprueban por Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal según sea el caso”;

Que, la UGEL Sullana, como Unidad Ejecutora N.º 302, no constituye un Pliego Presupuestario, sino que depende del PLIEGO 457 a cargo del Gobernador Regional de Piura, en su condición de Titular – y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, dado que, por imperio de la Ley, nuestra Entidad, no tiene competencia exclusiva para disponer de sus partidas presupuestales, a fin de cumplir con el pago de sentencias que tienen calidad de cosa juzgada. En tal sentido, corresponde al referido pliego, realizar las transferencias presupuestarias, a fin de hacer efectivo el pago ordenado por sentencia judicial; en ese sentido, corresponde al Gobierno Regional Piura, gestionar las demandas adicionales a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas conforme a lo establecido en el numeral 73.2 del Art. 73º del Decreto Legislativo N.º 1440 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, conforme al porcentaje del PIA del Pliego, que comprende entre otros, la atención de sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales;

Que, asimismo se precisa, que el pago ordenado en Sentencia, se abonará tan pronto el PLIEGO 457 (Gobierno Regional de Piura) efectúe la transferencia de los recursos a esta

**“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

Unidad Ejecutora, pues la UGEL Sullana no tiene competencia para disponer de partidas presupuestales que no están destinadas al pago de sentencias;

Que, estando a lo actuado por la oficina de personal a través del Informe N° 1211 - 2025-GOB.REG. PIURAUDEL. SULLANA-AADM/PERS., con las visaciones de las áreas y oficinas respectivas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y de conformidad con la constitución política del Perú, y de conformidad con la ley N°28044, y en conformidad con Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General, Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; Decreto Supremo N°179-2022-EF, DL N°276 y su Reglamento DS N°005-90- PCM; Decreto Supremo N°006-75-PM-INAP; DU N°088-2001, Ley N° 27245 Ley de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal y, en uso de las facultades que le confiere la R.D.R N° 000011-2025 de fecha 08/01/2025;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER** el mandato judicial a favor del administrado LOZANO MORAN MERCEDES FRANCISCO, con D.N.I. N° 03562866, según SENTENCIA - RESOLUCIÓN N° TRES, de fecha 23/03/2022, contenida en el Expediente Judicial N°: 00055-2022-0-3101-JR-LA-01, expedido por el JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA, la misma que fue confirmada con SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCION N° SEIS de fecha 19/09/2022, expedida por la SALA LABORAL TRANSITORIA DE SULLANA, debiendo reconocer la remuneración personal que el actor percibe, en base al 2% por cada año efectivamente laborado desde el uno de setiembre del dos mil uno, fecha en que entra en vigencia el Decreto de Urgencia 105-2001, hasta el diecisiete de noviembre del dos mil cuatro, así como el reintegro de los montos devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial, reconociendo el pago de la remuneración personal que el actor percibe, en base al 2% por cada año efectivamente laborado desde el uno de setiembre del dos mil uno, fecha en que entra en vigencia el Decreto de Urgencia 105-2001, hasta el diecisiete de noviembre del dos mil cuatro, así como el reintegro de los montos devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable, se adjunta el siguiente cuadro:

H.R.C.	INFORME	RESOLUCION JUDICIAL	APELLIDOS Y NOMBRES	EXPTE JUDICIAL/ JUZGADO	DEVENGADO LIQUIDADOS	INTERESES LEGALES	MONTO TOTAL
Proveído N° 413-2025, de fecha 01/04/2025	INFORME N° 160-2025-GOB.REG-P-DREP-UGEL-SULLANA-D.ADM/REM., de fecha 19/05/2025	Resolución TRES, de fecha 23/03/2022 (SENTENCIA) Resolución SEIS, de fecha 19/09/2022 (SENTENCIA DE VISTA)	- LOZANO MORAN, MERCEDES FRANCISCO	Expediente Judicial N° 00055-2022-0-3101-JR-LA-01, expedido por el Juzgado de Trabajo Transitorio Supraprovincial de Sullana.	S/. 3,369.76	S/. 1,466.12	S/. 4,835.88

**TOTAL DEUDA S/. 4,835.88 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 88/100 SOLES).**

**ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR** que el pago en Ejecutoria de Sentencia se abonará, en la medida que el PLIEGO 457 - Gobierno Regional de Piura, efectúe la transferencia de los recursos a esta Unidad Ejecutora, en razón que la UGEL Sullana, no tiene competencia para disponer de partidas presupuestales que están destinadas al pago de sentencias.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado LOZANO MORAN MERCEDES FRANCISCO, con domicilio en calle Dos N° 741 Barrio Buenos



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Aires -Sullana; al Juzgado de Trabajo Transitorio Supraprovincial de Sullana, en el Expediente Judicial N° 00055-2022-0-3101-JR-LA-01; a la Dirección Regional de Educación de Piura en Prolongación Miguel Grau Cuadra 32- Piura; a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura en Calle San Ramón – 3A-Piura y en cumplimiento del artículo 20° y subsiguientes del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. - AFÉCTESE** a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone Ley N° 32185 “que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**MAG. RAMIRO PATIÑO RAMIREZ**  
Director UGEL Sullana

RPR/D.UGEL.S.  
JAOI/D.UAJ.  
CDAM/D.UPDI.  
OSLO/E.F.  
MIPF/D.AADM.  
MLB/E.A.I.PERS.  
JSQR/TA.I.  
12.06.2025

